

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 69

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2018.

Los ingresos estimados que el Municipio de Xaloztoc percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, ascienden a la cantidad de \$ 57,023,452.59 (cincuenta y siete millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 59/100 M.N.), serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, y
- X.** Otros Ingresos.

Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a:

- a)** Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.
- b)** Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.
- c)** Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de público.
- d)** Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

- e) Aprovechamientos: Son todos los ingresos que percibe el Municipio, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtenga derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.
- f) Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Aportaciones: Los recursos que la federación transfiera a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- i) Otros Ingresos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado del Estado.
- j) “UMA”: Deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, como unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.
- k) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) Ayuntamiento: Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Xaloztoc.
- m) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala.
- n) Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) Administración Municipal: Se entenderá servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones, aportaciones y deuda pública para la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Xaloztoc.
- p) Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Xaloztoc.
- r) m.l.: Se entenderá como metro lineal.
- s) M²: Se entenderá como metro cuadrado.
- t) M³: Se entenderá como metro cúbico.
- u) Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal.
- v) Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho.
- w) Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- x) Ejercicio Fiscal de 2018: El Comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2018, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y el derecho federal tributario.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Concepto		Ingreso Estimado	Total
Impuestos			
	Impuestos sobre los ingresos		1,889,130.41
	Impuestos sobre el patrimonio		
	Impuesto Predial	1,765,093.56	
	Urbano	1,614,526.53	

	Rústico	150,567.04		
	Transmisión de bienes inmuebles		26,856.76	
	Transmisión de bienes inmuebles	26,856.76		
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00	
	Impuestos al comercio exterior		0.00	
	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00	
	Impuestos Ecológicos		0.00	
	Accesorios		97,180.09	
	Recargos predial	97,180.09		
	Otros Impuestos		0.00	
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social				0.00
	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00	
	Cuotas para el Seguro Social		0.00	
	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00	
	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00	
	Accesorios		0.00	
Contribuciones de mejoras				0.00
	Contribución de mejoras por obras públicas		0.00	
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
Derechos				1,075,862.51
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		0.00	
	Derechos a los hidrocarburos		0.00	
	Derechos por prestación de servicios		0.00	
	Derechos por prestación de servicios		323,450.41	
	Manifestaciones catastrales	51,579.85		
	Avisos notariales	271,870.56		
	Derechos prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología		144,919.10	
	Alineamiento de Inmuebles	5,338.00		
	Licencia de construcción obra nueva, ampliación y revisión de memorias de calculo	47,272.06		
	Licencias para dividir fusionar y lotificar	25,450.81		
	Dictamen de uso de suelo	9,138.70		
	Constancia de servicios públicos	2,564.70		
	Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	7,240.90		
	Regularización de las obras construcción sin licencia	824.00		
	Asignación de número oficial bienes inmuebles	15,252.24		
	Obstrucción de lugares públicos con materiales	474.21		
	Inscripción al padrón de contratistas	31,363.50		
	Expedición de certificados y constancias en general		68,094.12	
	Expedición de constancias de posesión de predios	5,098.50		
	Búsqueda y copia de documentos	0.00		

	Expedición de constancias	38,841.30		
	Expedición de Otras constancias	24,154.32		
	Uso de la vía y lugares públicos		5,901.90	
	Uso de la vía y lugares públicos	5,901.90		
	Servicios y autorizaciones diversas		244,156.23	
	Licencias de funcionamiento para venta de bebida alcohólica	0.00		
	Licencias de funcionamiento	243,991.43		
	Empadronamiento municipal	164.80		
	Servicios de alumbrado Publico		268,101.79	
	Servicio de alumbrado publico	268,101.79		
	Otros Derechos		21,238.96	
	Otros Derechos	21,238.96		
	Accesorios			0.00
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
Productos				112,570.10
	Productos de tipo corriente			
	Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado		52,030.55	
	Explotación de otros bienes	52,030.55		
	Uso o aprovechamiento de muebles e inmuebles		59,111.74	
	Ingresos de camiones	11,332.60		
	Maquinaria pesada	13,518.75		
	Auditorio Municipal	20,707.66		
	Baños públicos	13,552.74		
	Intereses bancarios, créditos y bonos		1,427.81	
	Intereses bancarios, créditos y bonos	1,427.81		
	Productos de capital			
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
Aprovechamientos				3,899.58
	Aprovechamientos de tipo corriente		3,899.58	
	Multas	3,899.58		
	Aprovechamientos de capital		0.00	
	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
Ingresos por ventas de bienes y servicios				0.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados		0.00	
	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00	
	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00	
Participaciones y Aportaciones				53,941,989.99
	Participaciones		27,678,391.75	
	Aportaciones		26,263,598.24	
	Convenios		0.00	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas				0.00

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00	
Transferencias al Resto del Sector Público		0.00	
Subsidios y Subvenciones		0.00	
Ayudas sociales		0.00	
Pensiones y Jubilaciones		0.00	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00	
Otros Ingresos			0.00
Endeudamiento interno		0.00	
Endeudamiento externo		0.00	
		Total	\$57,023,452.59

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2018, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

ARTÍCULO 3. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con el artículo 37, párrafo segundo del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor del predio, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo de predio

Tasas

I. Predios Urbanos:

a)	Edificados	2.10 al millar anual.
b)	No edificados	3.50 al millar anual.
II.	Predios Rústicos:	1.58 al millar anual.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.4 UMA.

En los casos de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 70.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Quinto de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial, que realicen el pago de este impuesto durante los meses de enero, febrero y marzo del presente el ejercicio fiscal 2018, gozarán de un descuento del 10% del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal de 2018.

Los contribuyentes del impuesto predial, que se presenten espontáneamente durante el ejercicio fiscal de 2018 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, gozarán en el ejercicio fiscal de 2018, de un descuento del 100% en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Los contribuyentes del impuesto predial, que sean personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal de 2018.

ARTÍCULO 11. Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

ARTÍCULO 12. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, sujetándose a lo establecido en los artículos 180 y 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código y la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 17. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 18. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario.

ARTÍCULO 19. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de 15 UMA elevado al año y si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

ARTÍCULO 21. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 22. Por la manifestación catastral se pagará 2 UMA.

ARTÍCULO 23. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR EL AVALÚO DE PREDIOS**

ARTÍCULO 24. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Con valor hasta de \$5,000.00.	2.32 UMA
II.	De \$5,001.00 a \$10,000.00	3.30 UMA
III.	De \$10,001.00 en adelante	5.51 UMA

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS
PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m.l., 1.32 UMA
- b) De 75.01 a 100 m.l., 1.42 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicara la siguiente:

TARIFA

- a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un UMA, por m2.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un UMA, por m2.
- c) De casas habitación: 0.055 de un UMA, m2.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.25 de un UMA por m.l.
- f) Líneas de conducción de combustibles (gas natural, gasolina y diesel) 2 UMA por metro lineal.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Hasta de 250 m² , 5.51 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.00 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Para vivienda, 0.10 de un UMA por m²
- b) Para uso comercial, 0.15 de un UMA por m²
- c) Para uso industrial, 0.20 de un UMA por m²

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

VIII. Por deslinde de terrenos se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 2 UMA.
 - 2. Urbano, 4 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 3 UMA.
 - 2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5 UMA.
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

IX. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA.
- d) Industrias, 10.00 UMA.

X. Por la expedición de constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercial, 5.23 UMA.
- c) Escuelas y Lugares Públicos, 5.23 UMA.
- d) Industrial:
 - De 0.00 hasta 250.00 m², 7.27 UMA.
 - De 250.01 hasta 500 m², 11.05 UMA.
 - De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.63 UMA.
 - De 1,001.00 hasta 10,000.00 m², 24.01 UMA.
 - De 10,000.00 en adelante, 32.37 UMA.

XI. Por la expedición de rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Industrial, 6.27 UMA.

ARTÍCULO 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 27. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 UMA.

ARTÍCULO 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 12 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

T A R I F A

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adjudicación directa	4 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	6 UMA
Licitación pública	16 UMA

SERVICIOS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las personas físicas o morales transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada metro cúbico a extraer.

PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de

existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos de menor riesgo: 2 a 5 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo: 6 a 20 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo: 21 a 320 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación Municipal de Protección Civil determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

ARTÍCULO 33. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA,
- b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.

ARTÍCULO 34. Por la verificación en eventos de temporada, de 2 a 6 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 5.00 a 15.00 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

TARIFA

- I.** Ganado mayor por cabeza: 1 UMA.
- II.** Ganado menor por cabeza: 0.70 de un UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 37. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 38. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 0.50 de un UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 de un UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 de un UMA.

ARTÍCULO 39. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Municipio, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado mayor por cabeza: 0.50 de un UMA.
- II. Ganado menor por cabeza: 0.35 de un UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- a) Por búsqueda y copia simple de documentos: 0.5 de una UMA.
- b) Por la expedición de certificaciones oficiales: 1 UMA.
- c) Por la expedición de constancias de posesión de predios: 2 UMA.
- d) Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1.2 UMA.
 - b) Constancia de dependencia económica, 1.2 UMA.
 - c) Constancia de ingresos, 1.2 UMA.
 - d) Por expedición de otras constancias. 1.2 UMA.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en hojas simples y certificadas, se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Tamaño carta: 1 UMA.
- b) Tamaño oficio: 1 UMA.

**CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

ARTÍCULO 42. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| a) Industrias: | De 8 a 20 UMA por viaje de 7 m ³ , dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| b) Comercios: | 6 UMA por viaje de 7 m ³ . |
| c) Personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: | 5 UMA por viaje de 7 m ³ . |
| d) En lotes baldíos: | 5 UMA. |

ARTÍCULO 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| a) Limpieza manual, | 5 UMA por día. |
| b) Por retiro de escombros y basura, | 6 UMA por viaje de 7 m ³ . |

ARTÍCULO 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.5 UMA, por m².

ARTÍCULO 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios o muestren ostensibles señales de insalubridad pública, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, por cada ocasión que lo amerite.

**CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 45. Por los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle, de lugares públicos o de uso común, con el propósito de ejercer actos de comercio.

ARTÍCULO 46. Lugares destinados para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 UMA por metro cuadrado, por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 47. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 metros cuadrados la cantidad de 0.40 UMA, más 0.05 UMA por cada metro cuadrado excedente, por día.

- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada, especiales o extraordinarias, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m², por día.

ARTÍCULO 48. Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública o lugares de uso común, sin tener un lugar específico, pagarán derechos por día de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Con mercancía en mano, 0.40 UMA por vendedor.
- II. Comerciantes que utilicen la vía pública o lugares de uso común, 0.40 UMA por metro cuadrado de área ocupada.
- III. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.50 UMA por vendedor.
- IV. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1.00 UMA por metro cuadrado de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, deberán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo del 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, la Comisión Federal de Electricidad cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público o para el pago de energía eléctrica.

No será necesario la celebración del convenio del párrafo anterior cuando la Comisión Federal de Electricidad cobre el porcentaje máximo.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 50. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años: 4 UMA.
- II. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo.

- III. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por ejercicio fiscal.
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 1 UMA.
 - b) Monumentos, 3 UMA.
 - c) Capillas, 10 UMA.
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA.

ARTÍCULO 51. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 52. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo Directivo Municipal, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Considerando que el Municipio, cuenta con más de un sistema de agua potable y que prestan los servicios en las diversas comunidades, estos sistemas denominados, Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado podrán cobrar los ingresos conforme a las tarifas que se determinen en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

ARTÍCULO 53. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Servicio	Cuota de Recuperación en UMA
1. Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Terapia física	0.27
b) Terapia de lenguaje	0.27
2. Otros Servicios:	
a) Psicología	0.27
3. Medicina General:	
a) Consulta	0.27
4. Otros servicios	
a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa.	0.27

**CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 54. La inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento, 5.30 UMA.	
	b) Refrendo de la misma, 4 UMA.	
II.	Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	10 UMA.
III.	Establecimientos recreativos, instalaciones de Clubes sociales y deportivos, albercas y similares:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	10 UMA.
IV.	Establecimientos de laboratorios químicos:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	10 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	8 UMA.
V.	Establecimientos de farmacias, boticas y similares:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	10 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	8 UMA.
VI.	Establecimientos de hospitales o sanatorios:	
	a) Expedición de Cedula de Empadronamiento	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	10 UMA.
VII.	Establecimientos de Instituciones Educativas privadas:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	10 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	8 UMA.
VIII.	Establecimientos de hoteles o moteles:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	20 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	15 UMA.
IX.	Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	10 UMA.
X.	Establecimientos de Instituciones Financieras:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	15 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	10 UMA.
XI.	Establecimientos de renta de maquinaria pesada:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	10 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	8 UMA.
XII.	Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	40 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	30 UMA.
XIII.	Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	190 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	160 UMA.
XIV.	Establecimientos de gaseras fijas:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	200 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	150 UMA.
XV.	Establecimientos de Estación de Gas L.P. para Carburación:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	180 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	110 UMA.
XVI.	Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos:	
	a) Expedición de cédula de empadronamiento,	260 UMA.
	b) Refrendo de la misma,	220 UMA.

- XVII.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 170 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 120 UMA.
- XVIII.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 190 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 160 UMA.
- XIX.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 200 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 165 UMA.
- XX.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 350 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 220 UMA.

Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Cambio de nombre o razón social.
- c) Por el traspaso o cambio de propietario.

Se aplicará el cincuenta por ciento de la tarifa de expedición de cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 55. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

CAPÍTULO XI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 56. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
- a) Expedición de licencia, 4.60 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.56 UMA.
 - c) Permiso provisional por mes o fracción de Pendones, 8.9 UMA.
 - d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.
- II.** Anuncios pintados o murales, por metro cuadrado o fracción:

- | | | |
|-------------|--|------------|
| | a) Expedición de licencia, | 4.82 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 1.78 UMA |
| III. | Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción: | |
| | a) Expedición de licencia, | 14.44 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 3.60 UMA. |
| IV. | Anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción: | |
| | a) Expedición de licencias, | 28.92 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 7.23 UMA. |
| V. | Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente: | |
| | a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, | 48 UMA. |
| | b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 1 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento. | |

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de la mencionada licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 58. Los ingresos por concepto de concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo VIII de esta Ley.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 60. Por el uso del auditorio municipal, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| a) Para eventos con fines de lucro, | 100 UMA. |
| b) Para eventos sociales, | 35 UMA. |
| c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, | 0 UMA. |

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 61. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

ARTÍCULO 62. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

ARTÍCULO 64. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento mensual.

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será del 1.0050, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 65. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 66. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo, del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 67. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2 a 10 UMA.
- II.** El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes, de 0.5 a 3 UMA.

- III. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2 a 10 UMA.
- IV. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 54 de las cédulas de empadronamiento, de 2 a 10 UMA.
- V. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 4 a 15 UMA.
- VI. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 10 UMA.
- VII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios de acuerdo al artículo 56 sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 52 UMA.
- VIII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 UMA.
- IX. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 4 a 15 UMA.
- X. Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal, de 3 a 15 UMA.
- XI. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 15 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA.
- XII. Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el Municipio a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo.
- XIII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 4 UMA.

ARTÍCULO 68. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, se considerará como infracción a dicho ordenamiento y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 69. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 70. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 71. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento por aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52 a 156 UMA.
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52 a 156 UMA.
- III. La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52 a 104 UMA.
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104 a 156 UMA.
- V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20 a 52 UMA.
- VI. Expende materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52 a 104 UMA en caso de reincidencia.
- VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5 a 20 UMA.

- VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20 a 52 UMA.
- IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20 a 52 UMA.
- X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20 a 52 UMA.
- XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104 a 156 UMA.
- XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, de 31.37 a 104.57 UMA.
- XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA.
- XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.
- XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA.
- XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA.
- XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA.
- XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA.
- XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20 a 52 UMA, en caso de reincidencia.
- XXII. Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estación de carburación de gas L.P. para carburación, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia.
- XXIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

ARTÍCULO 72. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

ARTÍCULO 74. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÈPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. Se consideran como otros ingresos y beneficios que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que se deriven de transacciones y eventos inusuales, que no son propios del objeto del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Xaloztoc, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad (si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Xaloztoc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *